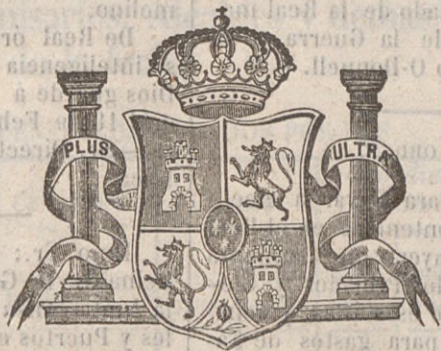


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernacion, que resulta vacante por salida a otro destino de Don José Andon y Santana, Vengo en nombrar á Don Juan Piñán, Diputado á Cortes. Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 4.º

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 27 de Enero próximo pasado, á que acompaña el resumen de los servicios prestados por la Guardia civil en todo el año anterior. En este documento se demuestra que el Cuerpo que V. E. acertadamente dirige continúa haciéndose más y más acreedor á la benevolencia de S. M. y á la justa consideracion del público: pues llevado del admirable espíritu que en todas sus clases domina, no solo ha aprehendido un número considerable de delincuentes, descubierto los autores de antiguos delitos é impedido la ejecucion de otros nuevos, protegiendo eficazmente en todas partes las personas y sus intereses contra las asechanzas de los malvados, sino que ha acudido con heroica abnegacion y al través de grandes peligros á prestar su auxilio en donde quiera que ha ocurrido una desgracia. Así se ha visto á sus individuos socorrer en los caminos á los viajeros que sufrían al-

gun contratiempo, arrojarse á los ríos y torrentes á salvar las personas arastradas por las aguas, contribuir á la extincion de cerca de 500 incendios, libertando de las llamas muchos y preciosos efectos, y evitar la muerte de 46 personas que hubieran perecido sin su intrépida ayuda.

Enterada de todo S. M. se ha servido disponer se exprese á V. E., á fin de que lo haga saber á los Jefes, Oficiales y tropa de la Guardia civil, la suma complacencia con que observa su comportamiento y el singular aprecio que le merece un Cuerpo que ha sabido hacerse digno del respeto y estimacion de todos los españoles.

Y como V. E. manifiesta que han sido muertos en el cumplimiento de su deber un sargento primero y cuatro guardias, y heridos un Teniente, un sargento segundo y 14 guardias, se ha dignado tambien disponer S. M. se diga á V. E. que no duda habra propuesto, por el conducto correspondiente, los medios de aliviar la suerte de las familias de los primeros y de recompensar á los últimos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del oficio de V. E., fecha 11 de Noviembre último, consultando acerca del destino que ha de darse á las banderas del regimiento de infanteria América, número 14, que deterioradas por el mucho servicio que han prestado, fueron reemplazadas por otras nuevas.

Enterada S. M., y conformándose con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 15 de Enero último, se ha servido resolver que las citadas banderas se remitan al Museo de Artilleria, y que sirviendo está disposicion de regla general para lo sucesivo, se prevenga que en el citado establecimiento se dé una colocacion se-

parada á las banderas y estandartes cuya custodia se le encomiende, destinando un lugar preferente para las que se reemplacen á los cuerpos por efecto del servicio, y colocando las demas segun sus circunstancias é instrucciones especiales que lo determinen; siendo asimismo la real voluntad que el Santuario de Atocha, cuya custodia se halla encomendada á los beneméritos militares inutilizados en defensa de su patria, no contenga más que los trofeos que, como sus guardianes, representen las glorias nacionales, esto es, las insignias cogidas al enemigo y las que se inutilicen á los Cuerpos del ejército en los campos de batalla.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Número 11.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 2.755, de 51 de Agosto de 1857; en la cual, al propio tiempo que participaba V. E. la llegada á esa Isla de 40 reclutas inútiles en los siete primeros meses de dicho año, y remitía las sumarias formadas á consecuencia de los reconocimientos facultativos que sufrieron, acompañaba tambien V. E. copia de la circular expedida con el fin de utilizar en lo posible, fuera del servicio activo de las armas, así á los expresados individuos como á los demas que sucesivamente desembarcasen en igual estado. Enterada S. M. y visto lo informado sobre este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 3 del actual, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que las sumarias remitidas por V. E. en la fecha expresada sigan su curso separadamente, con objeto de adoptar acerca de cada una de ellas la resolucion que segun el caso correspondiera.

2.º Que al sentar plaza para Ultramar cualquiera individuo de las clases de tropa del ejército de la Peninsula, se le reconozca por los facultativos del cuerpo á que perte-

nezca, á fin de ver si á la sazón es útil ó no; y en el primer caso, único en que puede tener efecto su admision, se remitirá con el individuo la certificacion de su reconocimiento al depósito de bandera en que haya de ingresar.

3.º Que al tenor de lo prescrito en Real orden de 21 de Octubre de 1855, sean tambien escrupulosamente reconocidos antes de su embarque, en los depósitos de bandera, todos los individuos que bajo cualquier concepto tengan entrada en ellos con destino á Ultramar, suspendiendo la remision de los que resultasen inútiles para el servicio de dichos dominios.

4.º Que las certificaciones de los dos expresados reconocimientos, que todo recluta ó soldado ha de sufrir antes de su embarque para Ultramar, se envíen por los Comandantes de los depósitos, al propio tiempo que los individuos, á la isla á que vayan estos destinados.

5.º Que todos los reemplazos sean nuevamente reconocidos á su llegada á Ultramar.

6.º Que los que en este tercer reconocimiento resulten inútiles por causas anteriores á su embarque vuelvan á la Peninsula en la primera proporcion que se presente, dirigiéndose á la vez á este Ministerio por los respectivos Capitanes generales las sumarias instruidas acerca de su inutilidad, cuyas circunstancias han de hacerse constar en los procedimientos con la extension conveniente, en cuanto fuere posible: á estas sumarias se unirán las certificaciones de los tres reconocimientos.

7.º Que los reemplazos que con tal motivo regresen á la Peninsula, ingresen, si al sentar plaza eran paisanos ó licenciados del ejército, en los mismos depósitos de bandera en que se les hubiere admitido; y si fueren soldados, en los cuerpos precisamente de su respectiva procedencia, á los cuales han de ser dirigidos con las precauciones convenientes por las Autoridades militares del distrito en que desembarquen.

8.º Que continúen en los expresados cuerpos ó depósitos de bandera prestando el servicio que su inutilidad permita, hasta que, en vista de las sumarias recibidas de Ultramar y de las ampliaciones y demas procedimientos que se estimen oportunos, se dicte la resolucion que proceda.

9.º Finalmente, que por todos los

empleados que tienen intervencion en la admision de reclutas, su reconocimiento y embarque, se consagre la más escrupulosa atencion y cuidado á este importante asunto; en el concepto de que para cortar el notable abuso que se advierte se harán efectivas las responsabilidades á que haya lugar con todo el rigor que permitan las disposiciones vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Ultramar.
REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, respecto á la conveniencia de aumentar las dotaciones señaladas á los Prelados y Clero metropolitano de las Islas Filipinas por mi Real cédula de 22 de Agosto de 1853, como tambien la asignacion para gastos de Fábrica y demas atenciones del Culto divino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mi Real Hacienda ha de satisfacer anualmente al M. R. Arzobispo de Manila la dotacion de 12.000 pesos; 6.000 á los RR. Obispos sufragáneos; 5.500 al Dean de la Iglesia Metropolitana; 2.500 á las Dignidades; 2.000 á los Canónigos; 1.500 á los Racioneros, y 1.200 á los Medio-Racioneros.

Art. 2.º Se asigna al venerable Cabildo de dicha Iglesia, para la dotacion de los ministros inferiores y subalternos necesarios para el decoro del Culto, la cantidad de 2.000 pesos anuales; la de 5.000 para su Fábrica, y la de 4.000 para la Capilla de música.

Art. 3.º Para la conveniente distribucion de los 2.000 pesos señalados como dotacion de los ministros inferiores y subalternos se formará por el M. R. Arzobispo, de acuerdo con el Cabildo, y se someterá á la aprobacion de mi Gobernador Vice-Real Patrono, la plantilla de dichos dependientes y sus dotaciones, de que se dará conocimiento al Superintendente de mi Real Hacienda, sin perjuicio de que en lo sucesivo pueda variarse en igual forma que ahora se establece.

Art. 4.º De la misma manera y en la propia forma se fijará el número de los músicos que han de componer la Capilla y sus dotaciones.

Art. 5.º El nombramiento de unos y otros ha de hacerse por el M. R. Arzobispo, en union del Cabildo y á pluralidad de votos, conforme á lo que está dispuesto para las Iglesias de las islas de Cuba, y de Puerto-Rico.

Art. 6.º La remocion de los mismos no podrá hacerse sino con muy justa causa, segun está igualmente prevenido para las Iglesias mencionadas.

Art. 7.º Quedan suprimidas las asignaciones de Fábrica, Maestro de Ceremonias, Sacristan y Pertiguero que hoy figuran en el presupuesto vigente.

Art. 8.º El Mayordomo de Fábrica de la Iglesia catedral de Manila no podrá efectuar gastos extraordinarios, en poca ni en mucha cantidad, sin que preceda licencia *in scriptis* del Prelado, el cual ha de rendir sus cuentas, que intervendrá mi Gobernador Vice-Real Patrono.

Art. 9.º Las disposiciones de este mi Real decreto comenzarán á regir el dia 1.º de Mayo próximo.

Art. 10. Quedan subsistentes las

determinaciones de mi Real cédula de 22 de Agosto de 1853 en lo que no se opongan á este Real decreto.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto las disposiciones contenidas en el Real decreto fecha de ayer, que aumenta las dotaciones de los Prelados y Clero metropolitano de esas islas, y señala una asignacion para gastos de Fábrica y demas atenciones del Culto, ha tenido á bien la Reina conceder, de acuerdo con el Consejo de Ministros, un crédito supletorio de 12.000 pesos al capítulo 4.º, art. 4.º, seccion 1.ª del presupuesto vigente, y otro de 6.000 pesos al cap. 5.º del mismo artículo y seccion; anulando en el primero 266 pesos 66 céntimos, dos terceras partes de la dotacion que en él se señala al Maestro de Ceremonias; 166 pesos 66 céntimos, igual porcion de la asignada al Sacristan; y 126 pesos 66 céntimos en el mismo concepto de la que figura para el Pertiguero, de conformidad con lo prevenido en el art. 7.º de dicho Real decreto; y en el segundo 1.866 pesos 66 céntimos por igual proporcion y motivo, toda vez que unas y otras atenciones han de satisfacerse desde 1.º de Mayo próximo de la manera dispuesta en el Real decreto mencionado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1859.—O'Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Francisco Carbonell, Rector de la Universidad literaria de Valencia, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Guipúzcoa, á instancia de D. Ildelfonso Amundarain, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Oria como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Villafranca, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá con la debida solidez entre las heredades denominadas de Insausti y Bozunza.

2.ª El coronamiento de dicha presa será horizontal, y no podrá elevarse más que 56 centímetros sobre el punto marcado en la roca por los peritos agrimensores nombrados al efecto por el peticionario y los propietarios de las expresadas heredades.

3.ª El cauce y demás obras necesarias se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspec-

cion del Ingeniero de la provincia, el cual deberá determinar previamente el punto por donde las aguas han de volver al rio despues de su salida del molino.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. Pablo y D. Narciso Masoliver, se ha dignado autorizarles para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, puedan construir un molino harinero y otro de aceite en el término de Martos, provincia de Jaen, aprovechando como motor las aguas del rio llamado de las Viboras; debiendo ejecutarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la Inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, y quedando el Gobierno en libertad para disponer de las aguas del expresado rio siempre que estimase conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las mismas, sin que en este caso puedan preterir los interesados indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1859.—Corvera. Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José Parellada, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Palma, capital de la Isla de Mallorca, y cruzando los puntos que fomenta más la riqueza del pais, termine en Alcudia, poblacion de dicha isla; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1859.—Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 62.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procurarán por cuantos medios consideren necesarios, la captura de dos hombres armados de cachorrillos, que al anochecer del dia 5 del actual, robaron en la aldea de La Nava, sita en el término de La Roda, una mula de labor; y

en caso de ser habidos, los pondrán á disposicion de mi autoridad. Albacete 10 de Marzo de 1859.—D. O., El Secretario, Mauricio Trapiella.

Señas de la mula.

Una mula de labor, cerrada, castaña, de cuatro dedos sobre la marca, gorda, anqui-redonda.

Señas de los ladrones.

Uno un poco grueso, como de 18 á 20 años, pequeño, bestido con pantalon y chaqueta de pana, sombrero calañés, manta morellana y botas, al parecer chalan ó gitano.

Otro, de estatura alta, viejo, abultado de cara, bestido con pantalon y chaqueta de pañete, sombrero calañés, manta de gerga y botas, tambien al parecer chalan ó gitano.

Otra núm. 63.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 25 de Febrero último me comunica la Real orden siguiente:

«En circular de 30 de Noviembre de 1845, se encargó á los Gobernadores de las provincias, que con sujecion al modelo que se les remitió, dirigieran á este Ministerio por el primer correo de cada mes, el estado de las capturas verificadas por los empleados y dependientes del ramo de vigilancia y por la Guardia civil en todo el anterior á de la fecha con que lo enviaran y como se note que no todos aquellos funcionarios dan cumplimiento á dicha disposicion, la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar que se recuerde su ejecucion; en la inteligencia de que en donde no se hubiere llenado este servicio, deba darse principio por el envio del estado correspondiente á Enero último.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que se indican.»

Y para que por este Gobierno civil, pueda cumplirse lo dispuesto en la Real orden precedente, precedente, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á los empleados de seguridad pública y á los Jefes de la Guardia civil, remitan al mismo para el dia 24 del actual sin falta alguna, los dos estados correspondientes á los meses de Enero y Febrero últimos, arreglados al modelo que á continuacion se estampo, advirtiéndoles que los respectivos los meses ulteriores deberán encontrarse en este Gobierno el dia 11 del mes inmediato á aquel á que se refiera indefectiblemente, en la inteligencia de que transcurrido dicho término, adoptaré contra los morosos las medidas coercitivas que estimare convenientes. Albacete 9 de Marzo de 1859.—D. O.—Mauricio Trapiella.

Estado de las capturas verificadas por los Comisarios, Alcaldes y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública, en todo el presente mes de la fecha.

NUMERO DE DELINCUENTES, CAPTURADOS POR LOS

Table with columns: CLASES DE DELITOS, Comisarios (Hom-bres, Muge-res), Alcaldes (Hom-bres, Muge-res), Celadores (Hom-bres, Muge-res), Agentes (Hom-bres, Muge-res), Guardias civiles (Hom-bres, Muge-res), TOTAL de delinquentes aprehendidos, and OBSERVACIONES.

En esta casilla se pondrán las circunstancias particulares del delito, del delincuente ó de la captura, y el mérito contrahido por los dependientes del ramo ó personas que hayan descubierto el delito y perseguido ó capturado al delincuente.

NOTA. A fin de que haya la debida regularidad, ningun estado deberá exceder del tamaño de este modelo.

Otra núm. 64.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia. Comandantes de los puentes de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura del reo prófugo Ramon del Castillo, vecino de Santa Cruz de Mudela, tratante en caballerías, y mando de un brazo, contra quien se sigue causa criminal por el Juzgado de primera instancia de Ciudad-Real, sobre robo de una burra á Cesáreo Martin, vecino del Villar del Pozo; y en caso de ser habido lo remitirán á mi disposicion para los efectos consiguientes. Albacete 10 de Marzo de 1859.—D. O., El Secretario, Mauricio Trapiella.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA. Consumos.

Por la Direccion general de Consumos, Casas de moneda y Minas se ha comunicado á esta Administracion con fecha 7 del mes actual la orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 28 de Febrero último la Real orden siguiente:— Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido para la cobranza de cuotas impuestas á varios individuos de la clase activa militar en el repartimiento verificado por el Ayuntamiento de Algeciras, provincia de Cádiz, para cubrir el cupo de la suprimida derrama general. En su vista, y con presencia de lo informado por las Secciones reunidas de Hacienda, Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, por la Asesoría de este Ministerio y por esa Direccion general; S. M. confirmando y aclarando lo dispuesto en Real orden de 12 de Mayo de 1858, se ha servido mandar 1.º Que no se exima de los repartimientos vecinales de la suprimida derrama general, ni de los consumos á los individuos de las clases activas militar y de marina, cualquiera que sea su empleo, cuando tengan casa abierta. 2.º Que se exceptue á dichos individuos, como se hace con los particulares, cuando por no tener casa abierta, habiten en fondas ó casas de hospedaje, mediante que debe

cargarse á los dueños de estos establecimientos la cuota correspondiente á todos los consumos que en ellos se verifiquen. 3.º Y finalmente, que los cuerpos armados del Ejército y Marina y las dotaciones de los buques de la Armada, considerados colectivamente, ó como tales cuerpos, de hecho y de derecho, están exentos de los indicados repartimientos. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.— La Direccion lo participa á V. S. para los mismos fines.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y los particulares á quienes comprendo.—Albacete 9 de Marzo de 1859.—P. O.—Rafael Losada.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirán, las fincas siguientes.

Remate para el dia 11 de Abril

próximo ante el Juez de primera instancia Don Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano Don José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta capital, desde las once de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantía.

Núm. del inventario. 232 Cuatro trozos de tierra secano denominados las veredas que pertenecieron á los Propios de la Gineta, en su término de 170 fanegas de cabida: los peritos han medido y justipreciado dichos cuatro trozos separadamente y sin dividirlos, por convenir así á su mejor enagenacion, y deben subastarse en la forma siguiente:

Primer trozo. Consta de 27 fanegas, un celemin y dos cuartillos de la medida usual del pais, ó sean 25 hectáreas, 51 área, 4 centiáreas y 96 centímetros cuadrados: dá principio en la hera de pan de Andrés Medrano Abellan y finaliza en el término de la Roda, forman-

do un paralelo grande: su latitud ochenta varas comprendiendo en estas el espacio ocupado por la carretera que conduce a la Roda: su longitud es de cuatro mil doscientas cincuenta varas: varía de dirección a la derecha abandonando la carretera que hasta dicho pueblo la sirve de límite al mediodía; descabezando hasta este punto varias propiedades, que se habían intrusado en ella, cuya finca, aunque en corta cantidad ha quedado amojonada: la línea del norte pasa por el camino de Montalvos cortando este y el cebadal de los herederos de José Gimenez Moya y parte del de José Peña, formando ángulo agudo por el lado del Norte y margen de las heras, hasta llegar a la de Francisco Medrano Torre: los peritos le han señalado una renta anual de 489 rs. por la que ha sido capitalizada en 4252 con 50 cént. y justipreciádola en 5449 rs. 97 cént. en venta; por cuya cantidad se subasta.

Segundo trozo. Consta de 55 fanegas de cabida de la medida usual del país, equivalentes a 32 hectáreas, 22 áreas, 61 centiárea y 74 centímetros superficiales: se halla situada dicha finca al medio día de la población y dentro de ella se encuentra el camino llamado del Aljibarro: esta finca tiene su origen en la conclusión de la era de pan-trillar de Martín Herreros Denia, y su posición paralela gira de norte a medio día a concluir en el término de Albacete y parage llamado Nava de acequion, distando este del principio de dicha finca 7650 varas ó sean 6375 metros: las líneas de su longitud, van descabezando por los lados de saliente y poniente varias propiedades, hasta dejar las ochenta varas de latitud, con inclusión de ocho que han de quedar para formar dos carriles, con el fin de que no sean perjudicadas las propiedades: los límites de dicha finca son, por saliente Juan Antonio Sahuquillo y herederos de Josefa Sahuquillo y en algunos puntos la margen del referido camino de Aljibarro y otros varios vecinos cuyas fincas han sido cortadas por haberse intrusado en la de esta referencia, medio día término de Albacete y la Nava de acequion, poniente terrenos del Aljibarro, cortando parte de ellos, y norte barranco de donde se saca la tierra caliza: los peritos la han señalado una renta anual de 583 rs. por la que ha sido capitalizada en 15.117 rs 50 cént. y justipreciádola en 19.610 en venta, por cuya cantidad se subasta.

Tercer trozo. Consta de 54

fanegas, ó sean 52 hectáreas, 92 áreas, 66 centiáreas y 79 centímetros cuadrados: dicha finca se halla situada al saliente de la población y dá principio en la hera de pan-trillar de Antonio Reyes Marino, finalizando en el término de Albacete: su longitud es de 7600 varas castellanas ó sean 6355 metros, y tres decímetros: en su longitud hay un camino que desde la Gineta conduce a Albacete, debiendo quedar para dicho camino ocho varas con objeto de formar dos carriles: linda por saliente término de Albacete, medio día terrenos de varios vecinos de la Gineta y los del heredamiento de Hoya-onda, poniente heras de la Gineta, y norte el camino referido, por unos puntos, y por otros, terrenos de varios vecinos de la Gineta, que se habían intrusado en la finca de esta referencia: los peritos la han señalado 140 rs. de renta anual, por la que ha sido capitalizada en 12150 rs. y justipreciádola en 18560 rs. en venta por cuya cantidad se subasta.

Cuarto trozo. Consta de 45 fanegas, un celemin y 3 cuartillos, de la medida usual del país, ó sean 52 hectáreas, 53 áreas y 7 centiáreas: dicha finca se halla situada al norte de la población, y dá principio en el lado del norte de la hera de pan-trillar de Juan Navarro Rodenas, concluyendo en la primera cuesta que hay para bajar al vallejo de la viña de Francisco Medrano, en dicha cuesta hay dos mojones, uno en las zanjias de José Piqueras y otro en el extremo de la viña de Manuel Tobarra; siendo la distancia de mojon a mojon, de ochenta varas castellanas: por el centro de dicha finca, y en algunos puntos, va un camino denominado del rio Jucar: la línea de saliente dá principio en el cebadal de Doña Maria Antonia Carcelen, antes de llegar al charco denominado Balsa de la greda y va cortando propiedades particulares, hasta salir al referido camino, en el ángulo de poniente del cebadal de Mariano Perez, y al pasar dicho cebadal vuelve a la derecha cortando las propiedades que se habían intrusado, hasta llegar al punto en que se dijo concluye; por norte llega a las primeras cuevas del rio, por poniente al pinar de Diego Navarro yendo a salir en línea recta al camino referido, en el bancale de Francisco Medrano continuando por este hasta salir de la viña de Alonso Selva, desde donde dicha línea se separa sobre su derecha cortando varios inajuelos y cebadales hasta llegar al punto de su conclusión, que lo

es la hera de Juan Navarro Rodenas: los peritos la han señalado una renta anual de 450 rs. por la que ha sido capitalizada en 9675 y justipreciádola en 8629 rs. 14 cént. en venta y siendo la tasación en venta menor que la capitalización por el tipo de esta se subasta.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero a los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince años y catorce plazos que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.
- A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.
- 4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.
- 5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.
- 6.º Se verificará un solo remate en esta Capital por radicar las fincas de que se trata en el partido judicial de la misma.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

- 1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan a las provincias y a los pueblos.
- 2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 10 de Marzo de 1859. Manuel Romero.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Llamamos la atención de nuestros suscritores sobre la publicación, la Lectura para todos, periódico literario, de una baratura nunca vista en España; su redacción y parte material no dejan nada que desear.

Los ocho números publicados contienen además de los 59 gravados, cinco novelas: Los Tramperos del Arkansas, por Aimard; Por un Alfiler, por J. T. de Saint-Germain; La Reina de la Vendimia, por Javier de Palacio; La Luz del Cementerio, por Ultrera; Este Mundo es un Fandango, por el coronel D. Mariano Ruiz-Lorenzo; Dos Viages, a China y a Alemania; Seccion Religiosa, por el Conde de Fabraquer; Curso familiar de Literatura, por Lamartine; Lecturas Científico-industriales: Descripción de los Globos aereostáticos: Descripción de los aereos Montgolfiera; La Goma elástica: Notables aplicaciones de la misma; Recoleccion del Cacutchaic: Nuevo procedimiento para obtener la Goma-liquida; Volcanizacion del Cutchouc; De la Electricidad, su origen y aplicaciones, por D. José Canalejas y Casas; Arte de domar los caballos, por Rareg; Cronica extranjera, por Janer; Revista musical, por Nombela; Revista teatral; Bibliografia española y extranjera.

Se suscribe en su Administracion, libreria de D. Carlos Bailly-Bailliere, calle del Principe, número 11, Madrid; y en esta capital en la Imprenta de este periódico.

En este establecimiento hay estados de los modelos quincenales de salud pública, y los mensuales de nacidos y muertos, y de niños nacidos, vacunados y muertos que expresa la circular núm. 54 del Gobierno de provincia: estados trimestrales de nacidos, casados y muertos: recibos de talon para las contribuciones territorial é industrial: papeletas de conminacion de moroso: idem de citacion a los mozos y libramientos, cargarémes y cartas de pago para las cuentas de propios.

ALBACETE 1859.

IMPRENTA DE LA UNION

